PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condo[redacted], representado por su administrador el señor, Giangabriele de Stefano; y [redacted]; quien actúa en su propio nombre y representación y como abogado constituido de la otra recurrida, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida señor Edy* (sic) [redacted]*, por falta de concluir no obstante haber sido regularmente citado, conforme los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condo*[redacted]*, en contra de la sentencia recurrida número 036-2023-SSEN-00704, de fecha 06 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada 036-2023-SSEN-00704, de fecha 06 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: 'Tercero: Aprueba el estado de gastos y honorarios por la suma de ciento veintitrés mil quinientos setenta y uno pesos dominicanos con 46/100 (RD$123,571.46), sometido por el Lic.* [redacted]*, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario cursado'. Cuarto: Ordena al señor* [redacted] *entregar a la entidad Consorcio de Propietarios del Condo*[redacted]*, los documentos en original correspondientes a los valores dados en consignación, tales como: carta de no objeción al retiro de valores consignados, original recibo de consignación, originales de los actos legales envueltos en la consignación a fin de que la recurrente pueda hacer efectivo el cobro de los valores consignados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)'. Tercero: Condena a la parte demandada* [redacted]*, al pago de una astreinte de doscientos pesos dominicanos (RD$200.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega de los documentos indicados en la sentencia, calculado después de transcurrido* (sic) *treinta (30) días de la*

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

notificación de la cancelación del embargo y hasta el cumplimiento de su obligación, por los motivos expuestos. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos dados. Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 578/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 569/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en la misma fecha en que fue depositado, 12 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Consorcio de Propietarios del Condo[redacted], en perjuicio del recurrente, el que culminó con la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00704 de fecha 6 de junio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisible por falta de objeto el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión; **b)** la indicada decisión fue apelada por el persiguiente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió en parte la apelación, modificó la sentencia apelada, aprobó el estado de gastos y honorarios por la suma de RD$123,571.46 en virtud del embargo inmobiliario cursado, ordenó al recurrente entregar al Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] los documentos en original correspondiente a los valores consignados y lo condenó al pago de una astreinte de RD$200.00 por cada día de retardo en el

cumplimiento de entregar los documentos, confirmando en los demás aspectos el fallo recurrido.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de la inadmisión propuesta por la parte recurrida y de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

7) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 650/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a [redacted], trasladándose a su domicilio establecido en la calle Segunda, apartamento núm. 6-A, nivel 6, del condominio Avanti, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido; domicilio que también figura en la sentencia impugnada.

8) Dicha dirección es la que figura como domicilio del ahora recurrente en la sentencia impugnada, además de que el referido acto fue aportado por la propia recurrente conjuntamente con su memorial de casación sin cuestionar en modo alguno su regularidad por lo que debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la calidad de la persona que recibió el acto y al traslado al domicilio conocido del notificado, que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado.

9) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en esta misma ciudad en fecha 25 de junio de 2024, es evidente que el plazo de 10 días hábiles y francos para la interposición del presente recurso expiró el

miércoles 10 de julio de 2024, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 23 de julio de 2024.

10) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*[2].

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

[2] SCJ-PS-22-2070, 29 junio 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente inadmisible por disposición legal.

13) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

14) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

16) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

17) En este caso particular, la hoy recurrente interpuso un recurso que resulta inadmisible por extemporáneo, no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*